



APRUEBA NUEVO PLAN OPERACIONAL DE LA EMPRESA AES Andes S.A. EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DEL D.S. N° 105, DE 2018, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, QUE "ESTABLECE PLAN DE PREVENCIÓN Y DE DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICO PARA LAS COMUNAS DE CONCÓN, QUINTERO Y PUCHUNCAVÍ" Y RESUELVE LO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 20

Valparaíso, 11 de agosto de 2022

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; lo establecido en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 39, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación; Decreto Supremo N° 105, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví; en la Resolución Exenta N° 0328, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que extiende aplicación de las medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente-Subsecretaría del Medio Ambiente, a raíz de la alerta sanitaria por brote de coronavirus (COVID-19); en el Decreto Supremo N° 30, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente por el que se nombra a don Hernán Ramírez Rueda como Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, en el Capítulo VIII del D.S. N° 105, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví (en adelante, "PPDA CQP" o "Plan"), se estableció la Gestión de Episodios Críticos ("GEC"), cuyo objetivo es enfrentar los episodios críticos de contaminación atmosférica por material particulado (MP₁₀ y MP_{2,5}), Dióxido de Azufre (SO) y Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs), que se producen como consecuencia de malas condiciones de ventilación, con el fin de adoptar medidas preventivas y/o de control frente a situaciones que pongan en riesgo la salud de la población, según lo establecido en el artículo 45 del Plan.

2. Que, el artículo 45, letra c), del PPDA CQP, establece que las medidas de episodios críticos, corresponde al "... conjunto de medidas incorporadas en los Planes Operacionales, incluida la paralización de fuentes, que **permitan reducir emisiones en forma inmediata** en periodos de malas condiciones de ventilación o derivados de otros eventos de emanaciones de contaminantes" (énfasis y subrayado agregados).

3. Que, el artículo 49, establece la obligación para aquellos establecimientos regulados en el Capítulo III con excepción de aquellos señalados en el numeral 1 y 5, y en el Capítulo V, del Plan, de presentar planes operacionales a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, "SEREMI MA"). En virtud de lo anterior, se aprobó el Plan Operacional del Complejo Termoeléctrico Ventanas¹ de la empresa AES Andes S.A. y empresa Eléctrica Ventanas SpA (en adelante, "Complejo Termoeléctrico Ventanas"), mediante la Resolución Exenta N° 13, de 2020, de la SEREMI MA (en adelante, "Plan Operacional actual").

4. Que, en virtud del artículo 49 del Plan, la SEREMI del Medio Ambiente puede solicitar a los establecimientos regulados en el Capítulo III con excepción de aquellos señalados en el numeral 1 y 5, y en el Capítulo V, del Plan, la actualización de sus Planes Operacionales en caso de que se hayan modificado los parámetros técnicos considerados para su aprobación o las medidas propuestas no hayan sido efectivas.

5. Que, con fecha 16 de mayo de 2022, se produjo un evento de contaminación que afectó a la Escuela Sargento Aldea, al Colegio Don Orione y al Jardín Infantil Caballito de Mar, del sector Ventanas y Quintero. En efecto, entre las 00:00 hrs y las 01:00 horas del lunes 6 de junio de 2022, se detectó una superación normativa horaria al Decreto Supremo N° 104, de 2018, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece la Norma primaria de calidad ambiental para SO₂, específicamente en la estación Quintero, la que presentó una concentración horaria de dióxido de azufre, SO₂, de 1327 ug/m³N.

6. Que, mediante Oficio Ordinario N° 248, de 3 de mayo de 2022, la SEREMI MA, solicitó a la Superintendencia del Medio Ambiente, antecedentes relacionados con la necesidad de actualización de los Planes Operacionales de las empresas ENAP Aconcagua, AES GENER y CODELCO

7. Que, mediante Oficio Ordinario N° 249, de 3 de mayo de 2022, de la SEREMI MA, se solicitó a AES Andes S.A y Empresa Eléctrica Ventanas SpA, remitir actualización del Plan Operacional Vigente.

8. Que, con fecha 24 de mayo de 2022, mediante carta VPO-DMA-092-2022 se remitió a la SEREMI MA, la actualización del Plan Operacional Versión 4 del Complejo Termoeléctrico Ventanas.

9. Que, mediante la Resolución Exenta N° 11, de 10 de junio de 2022, de la SEREMI MA (en adelante, "Resolución N° 11/2022"), se inició un procedimiento general de actualización de los planes operacionales en el marco de lo dispuesto en el referido artículo 49 del PPDA CQP.

10. Que, con fecha 17 de junio mediante carta VPO-DMA-110-2022 del Complejo Termoeléctrico Ventanas, se remitió a la SEREMI MA actualización del Plan Operacional para la Gestión de Episodios Críticos correspondiente a su quinta versión. Lo anterior, en respuesta a la Resolución N° 11/2022; a lo solicitado en "Mesa de trabajo para coordinar y alinear protocolos ante situaciones de riesgo y emergencia" realizada el 13 de junio de 2022 en Dependencias

¹ El Complejo Termoeléctrico Ventanas según la tabla 9 del PPDA CQP, se encuentra integrado por Ventanas; Ventanas 2; Central Nueva Ventana S.A.; y, Central Campiche S.A.

de la Delegación Regional; y, al requerimiento realizado a través del Oficio Ordinario N°249, de 2022, de la SEREMI MA.

11. Que, con fecha 7 de julio mediante Oficio Ordinario N° 443, de 07 de julio de 2022, la SEREMI MA, remitió observaciones al documento presentado.

12. Que, mediante Oficio Ordinario N° 1695, de 8 de julio, la Superintendencia del Medio Ambiente dio respuesta a la solicitud de antecedentes relativos al Plan Operacional de AES Andes S.A. En síntesis, la Superintendencia propone lo siguiente:

a) Que la condición base se calcule conforme a las unidades que se encuentran operando al momento que se declare el episodio de emergencia (nivel de emergencia ambiental registrado en cualquiera de las estaciones de calidad del aire emplazadas en el territorio de la zona saturada) o según condición de ventilación, definida por el pronóstico meteorológico.

b) Definir y establecer los rangos de operación normal de éstos, así como el aumento de la capacidad de abatimiento y su condición límite. En dicho sentido, para disponer de los medios de verificación necesarios, se requiere de información en tiempo real de las variables de control que permiten monitorear el desempeño de los desulfurizadores de cada una de las unidades de generación, y así contar con los principales medios de verificación a través de reporte en línea con la Superintendencia del Medio Ambiente.

c) Incluir medidas preventivas adicionales y complementarias a las existentes, las que deberán aplicarse en condición de factor meteorológico "Malo" y "Regular" con Delta t superior a 1,5°C.

13. Que, mediante carta VPO-DMA-132-2022 de 20 de julio de 2022, del Complejo Termoeléctrico Ventanas, ingresada con fecha 20 de julio del 2022, se da cumplimiento a lo indicado en el referido Of. Ord. N°443, de 07 de julio, de la SEREMI MA.

14. Que, por su parte, el Plan en su Capítulo VIII: "Gestión de Episodios Críticos", establece en su artículo 45, la Gestión de Episodios Críticos, cuyo objetivo es enfrentar los episodios críticos de contaminación atmosférica **por MP₁₀, MP_{2.5}, SO₂ y Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs)**, que se producen como consecuencia de malas condiciones de ventilación, con el fin de adoptar medidas preventivas y/o de control frente a situaciones que pongan en riesgo la salud de la población.

15. Que, a su vez, el Plan, en su artículo 46, contempla dentro de los componentes de la GEC los siguientes: **(i) un sistema de seguimiento de calidad del aire, que corresponde a la Red de Monitoreo en línea de la calidad del aire en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví; (ii) un sistema de pronóstico meteorológico de las condiciones de ventilación, que corresponde al que informará diariamente la SEREMI del Medio Ambiente, basándose en lo informado por la Dirección Meteorológica de Chile; (iii) medidas de episodios críticos, que corresponde al conjunto de medidas incorporadas en los planes operacionales, incluida la paralización de fuentes, que permitan reducir emisiones en forma inmediata en periodos de malas condiciones de ventilación o derivados de otros eventos de emanaciones de contaminantes; (iv) un plan comunicacional, cuya finalidad es informar oportunamente a la comunidad respecto de la GEC, para lograr el cumplimiento de las medidas de episodios críticos y promover conductas tendientes a reducir los niveles de exposición; y, (v) un programa de**

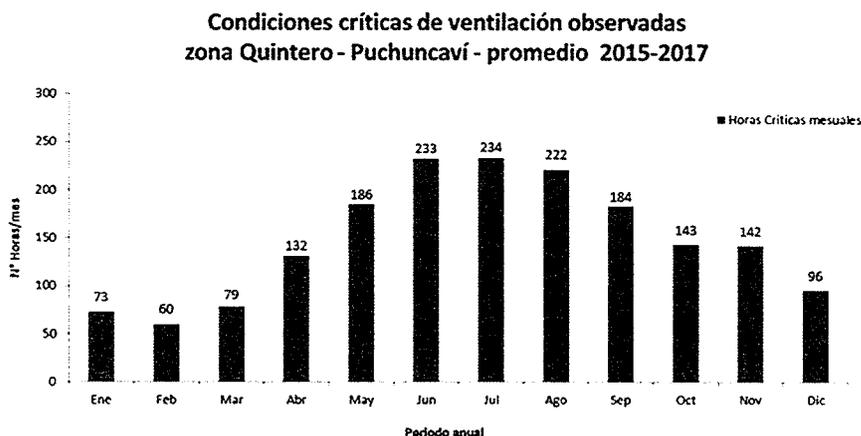
fiscalización, entendido como el conjunto de acciones orientadas a la adecuada implementación de las medidas de la Gestión de Episodios Críticos, coordinado por la SMA y con la colaboración de la SEREMI del Medio Ambiente, entre otros órganos de la Administración del Estado competentes.

16. Que, el PPDA CQP en su Capítulo I: "Introducción y antecedentes generales del Plan", "3. Antecedentes Meteorológicos", artículo 2, da cuenta de la importancia desde el punto de vista del transporte de contaminantes de la ocurrencia de fenómenos de inversión térmica, ya que la frecuencia e intensidad de dichos fenómenos meteorológicos controlan el desarrollo vertical de la capa de mezcla, que asimismo controla el aumento de las concentraciones de contaminantes en las cercanías de las fuentes industriales, generándose en ocasiones el fenómeno conocido como "fumigación costera" que se asocia al rápido crecimiento de la capa de mezcla durante las horas de transición matinal y la consecuente mezcla vertical de los contaminantes emitidos típicamente durante la noche desde fuentes industriales, produciéndose, por ende, un fuerte aumento de las concentraciones de contaminantes en las horas de la mañana y cerca del mediodía.

17. Por su parte, en el artículo 2, "Capítulo I: Introducción y antecedentes generales del Plan", "4. Condiciones de ventilación que determinan episodios de alta concentración de contaminantes", se indica que las condiciones de estabilidad superficial nocturna se asocian a una disminución de la intensidad del viento en la capa límite superficial y, en consecuencia, en la capacidad que tiene la atmósfera local de dispersar los contaminantes. Asimismo, el estudio "Diagnóstico Plan de Gestión Atmosférica - Región de Valparaíso Implementación de un Modelo Atmosférico" preparado por la UNTEC, Fundación para la Transferencia Tecnológica en el año 2012 para Concón, muestra que el comportamiento estacional (invierno/verano) de la estabilidad atmosférica y el ciclo diario de la intensidad del viento son relevantes en el aumento de concentraciones de contaminantes, especialmente en zonas cercanas a fuentes industriales. Por lo anterior, se ha considerado que el ciclo diario de la estabilidad superficial presenta características similares a las observadas en la zona costera de Quintero-Puchuncaví.

18. Asimismo, se debe tener en consideración que, en la zona de Quintero y Puchuncaví, si bien las condiciones críticas de ventilación observan una variación estacional en el número de horas críticas promedio, se mantienen durante todo el año, según se ilustra en la siguiente figura:

Figura N° 1: Variación anual de condiciones críticas de ventilación en Quintero y Puchuncaví.



Fuente: Figura 2, PPDA CQP.

19. En efecto, es en consideración a las condiciones meteorológicas y las condiciones de ventilación en la zona de interés, que a diferencia de las GEC consideradas para otros planes, en el PPDA CQP dicha gestión se ha diseñado en especial consideración a la inmediatez de las acciones que se traducen en un conjunto de medidas incorporadas en los Planes Operacionales con el objeto de reducir en forma inmediata las emisiones. Así, tal es la importancia de las medidas operacionales para la GEC y la consecuente reducción de emisiones atmosféricas, que incluso se ha considerado la posibilidad de incluir en los Planes Operacionales la paralización de las fuentes emisoras.

20. Que, a su vez, una lectura armónica del "Capítulo VII: Gestión de Episodios Críticos" del Plan, permite comprender que la GEC no se restringe sólo a la reducción de emisiones inmediata, producto de las condiciones de mala ventilación que puedan presentarse, sino que comprende un conjunto de componentes, entre los cuales, se encuentra el sistema de pronóstico meteorológico de las condiciones de ventilación y las medidas de episodios críticos, pero que también es procedente -dicha reducción de emisiones- por otros eventos de emanaciones de contaminantes. Adicionalmente, cabe considerar que la GEC, considera como uno de sus componentes, un programa de fiscalización, entendido como el conjunto de acciones orientadas a la adecuada implementación de las medidas de la GEC, que son incorporadas en los respectivos planes operacionales.

21. Que, en efecto, se debe considerar que la GEC, y en específico, las medidas contenidas en los planes operacionales contienen la obligación general para las empresas sujetas a dichos planes, **de reducir inmediatamente las emisiones de los contaminantes regulados por el PPDA CQP**, a través de las medidas contenidas en los respectivos planes operacionales, siendo dicha reducción de emisión uno de los objetivos principales de la GEC y de los planes operacionales. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46, letra c), del PPDA CQP, que define a las medidas de episodios críticos, como el *"... conjunto de medidas incorporadas en los Planes Operacionales, incluida la paralización de fuentes, **que permitan reducir emisiones en forma inmediata en periodos de malas condiciones de ventilación o derivados de otros eventos de emanaciones de contaminantes**"* (énfasis y subrayado agregados).

22. En consecuencia, la conexión en línea corresponde a una forma de fiscalización de las medidas contenidas en los planes operacionales que debe implementarse para la GEC del Plan. La referida forma de fiscalización encuentra su justificación en la necesidad de acreditar de forma inmediata la reducción de emisiones, que es precisamente la finalidad de las medidas operacionales en periodos de mala ventilación, o bien, con ocasión de otros eventos de emanaciones de contaminantes. Asimismo, permitirá el ejercicio de las facultades de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente en el evento de contingencias en que se requiere actuar de forma inmediata atendida las especiales circunstancias geográficas del área que comprende el Plan, como las ocurridas en forma reciente que son de público conocimiento.

23. Adicionalmente, lo razonado se encuentra en conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, letra d), del PPDA CQP, toda vez que la conexión en línea permitirá que dichos medios de verificación sean apropiados, permitiendo la comprobación de dichas variables para la implementación del Plan Operacional de forma oportuna y eficiente.

24. Que, mediante Resolución Exenta CNE N° 555, de 22 de julio de 2022, de la Comisión Nacional de Energía, y previo informe de seguridad del Coordinador Eléctrico Nacional, se aprobó la exención de plazo para el retiro de la Central Ventanas 1 y cese definitivo de operaciones al 30 de junio del presente año. En consecuencia, la Unidad Ventanas 1 no puede ser considerada dentro de la reducción efectiva de emisiones durante el período crítico por su condición de retiro definitivo de la misma del sistema.

25. Que, conforme lo señalado en el numeral anterior, no es posible acoger la medida presentada en el Plan Operacional la cual indica que "Las Unidades 2, 3 y 4 aportan el 29%, 38% y 32% de las emisiones de SO₂ totales, respectivamente. De este modo, encontrándose cualquiera de las unidades 2, 3 y 4 fuera de servicio se cumple la reducción comprometida", en virtud del criterio de adicionalidad, recogido en el artículo 43, del PPDA CQP, a propósito de la compensación de emisiones.

26. Que, en relación con el Plan Operacional actualizado presentado por el Complejo Termoeléctrico Ventanas, y en virtud de la revisión realizada por la SEREMI MA al Plan Operacional presentado por la empresa.

RESUELVO:

1° DÉJESE SIN EFECTO, el Plan Operacional del Complejo Termoeléctrico Ventanas, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 13, de 2020, de la SEREMI MA.

2° APRUÉBESE el nuevo Plan Operacional del Complejo Termoeléctrico Ventanas, que es del siguiente tenor:

PLAN OPERACIONAL DEL COMPLEJO TERMOELÉCTRICO VENTANAS.

1.- Acciones operacionales para la reducción de emisiones de SO₂ según condición Meteorológica: Aquellas a ejecutarse permanentemente, según pronóstico meteorológico diario del Ministerio del Medio Ambiente.

Tabla N° 1: Medidas aplicables a actividades susceptibles de generar emisiones bajo condiciones de ventilación Mala (M)

N°	Fuente o Actividad	Medida Operacional	Medio de Verificación
I. Medidas operacionales para la reducción de emisiones de Dióxido de Azufre			
1	1.a Desulfurizados	1.a Aumento Capacidad de Abatimiento de los desulfurizadores para reducir un 4% las emisiones de SO ₂ , respecto de la condición base (emisión base).	Informe de reducción de emisiones de SO ₂ VEN-MA-PR-09-F1 sin Ventanas 1.

- a) Para efectos del presente artículo, entiéndase por situación base, las emisiones promedio de SO₂ en kg/hora de las unidades que se encuentren operando al momento de la primera hora del periodo de mala ventilación.
- b) La reducción respecto de la condición base deberá estar materializada desde el primer minuto de iniciado el periodo de mala ventilación.

Para efectos de materializar la medida al momento de la primera hora del periodo de mala ventilación, la emisión base se calculará de la siguiente forma:

H(0) = Hora de inicio período de Mala Ventilación

H(-1) = período de los 60 minutos antes de H(0), en el cual se debe realizar los ajustes operacionales para que iniciada H(0) se encuentre materializada la reducción.

H(-2) = período entre los 61 y los 120 minutos antes de H(0)

H(-3) = período entre los 121 y 180 minutos antes de H(0)

$$\text{Emisión Base (kg/h)} = \frac{\text{Emisión } H(-3) \left(\frac{\text{kg}}{\text{h}}\right) + \text{Emisión } H(-2) \left(\frac{\text{kg}}{\text{h}}\right)}{2}$$

2. **Medidas Operacionales según nivel de emergencia de acuerdo al D.S N°104/2018 del Ministerio del Medio Ambiente:** aquellas medidas que independientemente de la condición Meteorológica, se ejecutan apenas se registre un nivel de alerta, pre emergencia o emergencia ambiental, en cualquiera de las estaciones emplazadas en Quintero y Puchuncaví de acuerdo a la siguiente tabla N°2:

Tabla N°2: Medidas operacionales según nivel de emergencia del D.S. N° 104/2018

N°	Fuente/Acción	Acción según nivel de emergencia			Verificador
		Alerta	Pre emergencia	Emergencia	
1	Aumento Capacidad de abatimiento de los Desulfurizadores y/o Reducción de carga	Reducción en 11% las emisiones de SO2 registrada s de acuerdo a la situación Base	Reducción en 13 % las emisiones de SO2 registrada s de acuerdo a la situación Base	Reducción en 16% las emisiones de SO2 registrada s de acuerdo a la situación Base	Informe de reducción de emisiones de SO2 VEN-MA-PR-09-F1 sin Ventanas 1

- a) Para efectos del presente artículo, entiéndase por situación base, las emisiones promedio de SO₂ en kg/hora de las últimas 2 horas, de las unidades que se encuentren funcionando en esas dos horas previas a la declaración del episodio crítico.
- b) En caso de un nivel de Emergencia Ambiental, la medida de reducción permanecerá por el periodo que se indique en la correspondiente Resolución emitida por la Delegación Presidencia de la Delegación, en virtud de lo establecido en los artículos 47 y 48 del D.S N°105/2018 del Ministerio del Medio Ambiente.

3. Medidas Operacionales según nivel de emergencia de acuerdo a los D.S N° 10/2022 y D.S N° 12/2012 del Ministerio del Medio Ambiente: aquellas medidas que independientemente de la condición Meteorológica, se ejecutan apenas se registre un nivel de alerta, pre emergencia o emergencia ambiental, en cualquiera de las estaciones emplazadas en Quintero y Puchuncaví de acuerdo a la siguiente tabla N°3.

Tabla N°3: Medidas Operacionales según nivel de emergencia de acuerdo a los D.S N° 10/2022 y D.S N° 12/2012

N°	Fuente/Acción	Acción según nivel de emergencia			Verificador
		Alerta	Pre emergencia	Emergencia	
1	Reducción de carga	Reducción de un 3 % respecto de las emisiones promedio en kg/h de las últimas 2 horas de operación del complejo ventanas, previa a la emergencia ambiental.	Reducción de un 3 % respecto de las emisiones promedio en kg/h de las últimas 2 horas de operación del complejo ventanas, previa a la emergencia ambiental.	Reducción de un 5 % respecto de las emisiones promedio en kg/h de las últimas 2 horas de operación del complejo ventanas, previa a la emergencia ambiental.	Informe de reducción de emisiones de MP VEN-MA-PR-09-F2 sin Ventanas 1.

- a) En caso de un nivel de Emergencia Ambiental, la medida de reducción permanecerá por el periodo que se indique en la correspondiente Resolución emitida por la Delegación Presidencia de la Delegación, en virtud de lo establecido en los artículos 47 y 48 del PPDA CQP.
- b) Para efectos del presente artículo, entiéndase por situación base, las emisiones promedio de MP en kg/hora de las últimas 2 horas, de las unidades que se encuentren en operación en esas dos horas previas a la declaración del episodio crítico.

4. Información a disposición de la Superintendencia del Medio Ambiente

- a) Se deberá poner a disposición de la Superintendencia del Medio Ambiente, de la siguiente información: **(i)** Cantidad de cal agregada a la salida del hidratador hacia el turboreactor medida en kg/h; y, **(ii)** Flujo de lechada de cal hacia estanque de cabeza del FGD, medido en m³/h.
- b) En caso de disponer de alguna variable operacional que sea posible conectar en línea, para efectos de dar cuenta de: **(i)** la cantidad de cal agregada a la salida de hidratador para el caso de la unidad I; **(ii)** posición del damper de by-pass en ducto de salida del calentador GGH, para la unidad II; así como **(iii)** posición de la válvula de control FCV072 de lechada de cal y lechada reciclada hacia el atomizador del FGD, para las unidades III y IV, se deberán identificar las respectivas variables y conectar en línea con los sistemas de información de la Superintendencia del Medio Ambiente. Para lo anterior, en un plazo de 10 días contados desde la notificación de la presente resolución, se deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente, las variables operacionales que sea posible conectar en línea.

Para la conexión en línea, deberán aplicarse los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución Exenta N°252, de fecha 10 de febrero de 2020 "Instructivo Técnico para la conexión en línea con los sistemas de información de la Superintendencia del Medio Ambiente" y la Resolución Exenta N°254, de fecha 10 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que "Aprueba "manual API REST - SMA. versión 1.0 - febrero 2020".

- c) La conexión en línea deberá realizarse en un plazo de 30 días corridos contados desde que la SMA disponga los enlaces y protocolos necesarios para la conexión.

3° TÉNGASE PRESENTE, que será responsabilidad de la empresa informarse respecto de las condiciones de ventilación las cuales son publicadas en el portal del Ministerio del Medio Ambiente en el siguiente enlace: <https://airecqp.mma.gob.cl/pronostico-de-ventilacion/>.

4° TÉNGASE PRESENTE, que el Plan Operacional que se aprueba mediante este acto, se encontrará en permanente evaluación, pudiendo esta Autoridad Ambiental modificar la presente Resolución de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VIII del PPDA CQP.

5° DERÍVESE la presente Resolución a la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el

efectivo cumplimiento de las medidas establecidas en el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de su Ley Orgánica fijada por el artículo segundo de la Ley N° 20.417. Sirva la presente resolución de suficiente y atento memorando conductor. Por lo anterior, toda presentación que se genere en el marco de esta Resolución deberá remitirse a dicho Órgano de Administración del Estado.

6° NOTIFÍQUESE, a los siguientes correos electrónicos de felipe.hernandez@aes.com; milka.kera@aes.com ; Norberto.corredor@aes.com

7° PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página web del Ministerio del Medio Ambiente correspondiente al PPDA CQP.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



Distribución:

- AES ANDES S.A., y Empresa Eléctrica Ventanas SpA.

C.C.:

- Archivo SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo División Jurídica.
- Archivo División de Calidad del Aire.